

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 146-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 10 de agosto de 2018

VISTO:

El expediente N° 2016-077<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por Milpo Andina Perú S.A.C., (antes Compañía Minera Milpo S.A.A.), en adelante, MILPO, representada por el señor Dionisio Olavide Alfaro, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 528-2017 del 28 de abril de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre" (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución N° 264-2005-OS/CD en el periodo 2015.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 528-2017 del 28 de abril de 2017, se sancionó a MILPO con una multa de 30 (treinta) UIT, por haber incumplido el numeral 6) del Procedimiento<sup>2</sup>, al no alcanzar el estándar del Indicador Cuantitativo (en adelante, Ic), correspondiente al año 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El Expediente SIGED es el N° 201600032127.

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE DEFICIENCIAS EN SEGURIDAD EN LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y EN ZONAS DE SERVIDUMBRE – RESOLUCION N° 264-2005-OS/CD

"6. INDICADOR

*El indicador del control de Fajas de Servidumbre es cuantitativo. Este corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto del total de vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último periodo de evaluación.*

*El indicador cuantitativo (Ic) estará dotado por la siguiente fórmula:*

$$Ic = \frac{N^{\circ} \text{ de vanos saneados}}{N^{\circ} \text{ de vanos deficientes} + N^{\circ} \text{ de vanos saneados}} \times 100\%$$

*Este indicador será evaluado teniendo en consideración, el límite inferior que varía anualmente en forma acumulativa hasta completar el 100% en el año 2015, según se indica en el siguiente cuadro:*

Período de Evaluación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Límite del indicador cuantitativo	6%	8%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	100%

<sup>3</sup> Conforme se indica en la mencionada resolución, MILPO obtuvo 15,4% como valor del Ic para el año 2015, cuando el estándar previsto para dicho ejercicio es 100%.

RESOLUCIÓN N° 146-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que el incumplimiento indicado en el párrafo anterior se encuentra tipificado como infracción administrativa en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 386-2007-OS/CD<sup>4</sup>.

2. Por escrito de registro N° 201600032127 de fecha 25 de mayo de 2017, MILPO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 528-2017, a

<sup>4</sup> ANEXO 11 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA

4. MULTA POR INCUMPLIR CON EL IC (INDICADOR CUANTITATIVO) DEL PERÍODO DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE (...)

4.2 Por incumplir con el Ic (Indicador Cuantitativo) del período de evaluación correspondiente.

Esta multa está referida al supuesto de no cumplir con el Ic (Indicador Cuantitativo) del período de evaluación correspondiente, la cual es calculada en UIT de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Donde:

Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).

I: Valor del Indicador cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).

C<sub>1</sub>: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el período de evaluación correspondiente.

C<sub>2</sub>: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declarados por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el período de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la Empresa	Multa tope (en UIT)
Mayor a 1500	1400
Mayor a 500 hasta 1500 km	370
Mayor a 300 hasta 500 km	200
Mayor a 100 hasta 300 km	100
Mayor a 25 y hasta 100 km	30
Hasta 25 km	10

Nota 1: El cálculo del indicador cuantitativo que se realiza en cada período de evaluación incluirá los nuevos vanos con construcciones que hayan sido detectados por las concesionarias o por el OSINERGMIN hasta el último período de evaluación.

6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

6.2 Para el caso de las multas calculadas de acuerdo con lo señalado en los numerales 4 y 5 del presente Anexo, serán aplicadas respecto de la información correspondiente a los respectivos periodos de evaluación remitida desde la vigencia de la presente Escala, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla:

Periodo de Evaluación	Porcentaje de la Multa a aplicar
2007	30%
2008	35%
2009	40%
2010	50%
2011	60%
2012	70%
2013	80%
2014	90%
2015	100%

RESOLUCIÓN N° 146-2018-OS/TASTEM-S1

efectos de que se declare la nulidad de dicho acto administrativo, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) El solo hecho de que existan edificaciones en la faja de servidumbre no determina necesariamente un incumplimiento al lc previsto en el procedimiento. Ello debido a que la existencia de tales edificaciones puede deberse a razones que no son imputables al concesionario eléctrico.

Así, es ampliamente conocido que los pobladores asentados en las áreas de influencia de las líneas de transmisión pueden tomar posesión de terrenos que se encuentran dentro de la faja de servidumbre, lo que no puede ser imputable a los concesionarios eléctricos, máxime cuando tal variable se encuentra fuera de su control.

Además, conforme al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa-efecto adecuada. En virtud de ello, la Administración no puede hacer responsable a un administrado, imponiéndole sanciones, por hechos que son ajenos a su responsabilidad.

- b) La existencia de edificaciones, implementadas por terceros ajenos a MILPO, califica como un caso fortuito o fuerza mayor en atención al artículo 1315° del Código Civil, toda vez que constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, el cual ha impedido el cumplimiento del lc.

Las invasiones constituyen un problema nacional que no corresponde ser solucionado a las empresas concesionarias de electricidad sino, por el contrario, constituyen una deficiencia del Estado para cubrir necesidades básicas de su población y, por ende, es el Estado el único responsable de las consecuencias negativas que este acto delictivo genera en la economía nacional.

Complementariamente, el artículo 1972° del Código Civil establece respecto de la responsabilidad objetiva que *“el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, del hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”*.

Cabe indicar que conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Por tanto, no resultaría válido que se le impute responsabilidad a MILPO por una omisión que tiene su causa en un hecho de fuerza mayor.

- c) La División de Supervisión de Electricidad varió la imputación con que se dio inicio al presente procedimiento sancionador, lo que resulta arbitrario. En efecto, se dio inicio al



RESOLUCIÓN N° 146-2018-OS/TASTEM-S1

presente procedimiento sancionador por no haber cumplido el lc, pese a lo cual se ha tomado como sustento de la sanción impuesta en su contra el hecho de no haber seguido ciertas reglas (procedimientos) cuyo objeto es sanear vanos deficientes y establecer excepciones en las distancias de seguridad.

Acorde a la doctrina administrativa y al artículo 15.44 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación al administrado presuntamente infractor con los cargos que se le imputan es imprescindible en el procedimiento administrativo sancionador, pues ello garantiza que el administrado tenga la posibilidad de informarse sobre aquello que se le está imputando, a fin de ejercer correctamente su derecho de defensa.

El debido procedimiento constituye un elemento esencial del acto administrativo y su inobservancia conduce a la nulidad del mismo, lo que ha ocurrido en el presente caso al variarse la imputación formulada en su contra, lo que la ha colocado en una situación de indefensión.

- 
- d) Tal y como señaló en su escrito de descargos, MILPO inició desde el año 2013 el saneamiento de los vanos deficientes, para lo cual ha optado por efectuar la variación de la línea de transmisión, por lo que no corresponde el soterrado de la línea de transmisión. Sin embargo, MILPO se ha visto imposibilitada de continuar con dicha variación debido a demoras en la negociación con los propios usurpadores de terrenos y la aprobación de los permisos municipales correspondientes.

En cuanto a las Excepciones previstas en las reglas 219.B.6 y 219.B.7 del Código Nacional de Electricidad, sostiene que no existe disposición legal alguna que obligue a MILPO a solicitar la aplicación de las mismas. Es decir, la eventual solicitud de tales excepciones constituye una liberalidad del concesionario y no una obligación.

- 
- e) La resolución que se recurre está inmersa en una causal de nulidad, toda vez que en ningún extremo motiva la razón por la que se imputa responsabilidad a MILPO, pese a haberse acreditado la ruptura del nexo causal. En efecto, a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, MILPO ha sustentado debidamente la ruptura del nexo causal, toda vez que la existencia de edificaciones en la faja de servidumbre no es de su responsabilidad.

Además, lo señalado anteriormente constituye una vulneración al Principio de Razonabilidad, lo que también constituye un vicio de nulidad.

3. A través del Memorandum N° DSE-2017-322, recibido el 1 de junio de 2017, la División de Supervisión de Electricidad remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), corresponde señalar que el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del

RESOLUCIÓN N° 146-2018-OS/TASTEM-S1

Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone lo siguiente:

*"La responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Ahora bien, el artículo 2° del Procedimiento señala la siguiente:

*"El presente procedimiento de supervisión se aplicará a las concesionarias y/o Entidades que operen y/o son propietarias de líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV, dado que corresponde a dichas Entidades el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 5 de la Ley 28151". (el subrayado es nuestro).*

En el artículo 4° del Procedimiento, referido a las definiciones de los términos empleados en esta norma, se define el término "vano saneado" de la siguiente manera:

*"Vano Saneado.- Vano en el que se han eliminado todas las deficiencias en la faja de servidumbre aplicando una o varias de las siguientes alternativas técnicas:*

- Retiro de construcciones.
- Variante de la línea de transmisión.
- Soterrado de la línea de transmisión.
- Aplicación de la excepción contemplada en la Regla 219.B.6.a del CNE para construcciones de dominio privado dentro de la faja de servidumbre, pero fuera de la zona de influencia.
- Excepcionalmente se considera vano saneado, cuando se apruebe la solicitud para el establecimiento o regularización de la servidumbre por la Dirección General de Electricidad en cuya zona de influencia existan construcciones de dominio privado en las que hay presencia de personas, de acuerdo a la excepción contemplada en la Regla 219.B.7 del CNE."

Por su parte, de acuerdo al mencionado artículo 4° del Procedimiento, se define el término "vano deficiente" en los siguientes términos:

*"Vano Deficiente.- Vano en cuya faja de servidumbre se ubica al menos una construcción que no es permitida por la normativa vigente". (el subrayado es nuestro)*

De lo anterior se colige que, ante la existencia de al menos una construcción no permitida por la normativa vigente dentro de la faja de servidumbre, surge la obligación de la empresa concesionaria de transmisión de proceder a su eliminación. Es decir, la obligación que ha sido impuesta por el marco normativo a las empresas concesionarias de transmisión es una de resultados y no una de simples medios; justamente por ello se indica que el vano se considerará saneado únicamente cuando se haya eliminado la deficiencia.

Nótese que a través de estas disposiciones no se responsabiliza a la empresa concesionaria de la construcción de edificaciones que vulneran las distancias mínimas de seguridad en sus fajas de servidumbre (que eventualmente pudieran ser realizadas por terceros), sino que se le impone una obligación conducente a la efectiva eliminación de tal situación irregular, para lo cual se ha puesto una serie de mecanismos a su alcance para alcanzar tal finalidad (las que incluyen casos de excepción previstos en el CNE). En ese sentido, queda claro que el cumplimiento del Procedimiento por parte de las empresas concesionarias es de su entera y única responsabilidad.

De acuerdo al artículo 5° del Procedimiento, la verificación del cumplimiento de los estándares establecidos en dicha norma se realiza sobre la base de la información proporcionada por las propias titulares de las líneas de transmisión, la misma que cuenta con el carácter de declaración jurada<sup>5</sup>.

Entre los estándares aludidos en el párrafo anterior, se encuentra el Ic, esto es un indicador de control cuantitativo, el cual corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto del total de vanos deficientes y vanos saneados, información que, conforme se ha indicado anteriormente, es proporcionada por las propias empresas a OSINERGMIN.

En ese sentido, la efectiva realización de las obligaciones de saneamiento a cargo de las empresas concesionarias se verá reflejado en el respectivo porcentaje del Ic. Cabe señalar que el Procedimiento ha previsto porcentajes mínimos a ser cumplidos en cada periodo anual, habiéndose establecido que la falta de cumplimiento de los mismos, en el periodo de evaluación correspondiente, constituye una infracción administrativa sancionable<sup>6</sup>. Además, resulta

<sup>5</sup> **5. METODOLOGÍA.**- La metodología será la siguiente:

- a) Las Concesionarias que operen líneas de transmisión proporcionarán la información requerida por OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada y en el plazo establecido por el presente procedimiento.
- b) La información proporcionada por las concesionarias se realizará para cada línea de transmisión cuyo nivel de tensión sea mayor o igual a 30 kV.
- c) OSINERGMIN verificará el saneamiento de los vanos deficientes y/o vanos seleccionados a partir de una muestra representativa de los vanos de las líneas de transmisión de la concesionaria."
- d) Las concesionarias deberán entregar a OSINERGMIN, su programa de saneamiento de las fajas de servidumbre de sus líneas de transmisión, la misma que deberá cumplir con el límite de tolerancia anual del indicador correspondiente al periodo evaluado.
- e) Independientemente que la línea de transmisión cuente o no con Resolución Ministerial de Imposición de Servidumbre, cuente o no con tramos exceptuados, deberá cumplir con lo dispuesto en el presente procedimiento.
- f) La priorización del programa de saneamiento de los vanos de las fajas de servidumbre, no exime a la concesionaria de la responsabilidad que corresponda sobre los accidentes que pudieran producirse en dichas zonas.
- g) Se consideran incumplimientos pasibles de sanción: no remitir la información en la forma y plazo establecidos por el Procedimiento; no cumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del periodo de evaluación correspondiente; así como no corregir las situaciones de Riesgo Eléctrico Inminente.

<sup>6</sup> **10. MULTAS Y SANCIONES.**- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento por parte de las concesionarias se considerará como infracción pasible de sanción, de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por OSINERGMIN, en los siguientes casos:

- a. Por no entregar la información del periodo de evaluación.
- b. Por entrega de información inexacta.
- c. Por entrega de información inoportuna (fuera de plazo).
- d. Por incumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del periodo de evaluación correspondiente.
- e. Por no cumplir con presentar el Programa de saneamiento al OSINERGMIN, de acuerdo a lo establecido por el procedimiento.

RESOLUCIÓN Nº 146-2018-OS/TASTEM-S1

pertinente indicar que el Procedimiento estableció estándares progresivos hasta llegar al 100% en el año 2015, lo que no fue cumplido por MILPO en el presente caso, conforme se advierte de la información que dicha empresa remitió, bajo declaración jurada, a OSINERGMIN.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

5. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), corresponde que de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG, el caso fortuito o la fuerza mayor, debidamente comprobada, constituye una condición eximente de la responsabilidad por la comisión de infracciones<sup>7</sup>.

De la norma señalada en el párrafo anterior se advierte que para que un administrado pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que en principio debe asumir, alegando el caso fortuito o la fuerza mayor, esta condición eximente debe quedar debidamente comprobada y no solo ser alegada, lo cual resulta concordante con el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, según el cual corresponde a los administrados acreditar los hechos que ellos alegan.

En el presente caso, si bien MILPO alega que en el recorrido de la línea de transmisión ésta fue ocupada indebidamente por terceros, no ha cumplido con acreditar cómo dicha situación le imposibilitó cumplir las obligaciones a su cargo, es decir, no ha acreditado que tal circunstancia

f. Por no cumplir con corregir las situaciones de riesgo eléctrico inminente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del presente procedimiento.”

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.-**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 171.- Carga de la prueba.-**

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



RESOLUCIÓN N° 146-2018-OS/TASTEM-S1

le haya hecho imposible recurrir a todas las alternativas que el artículo 4° del Procedimiento pone al alcance de los concesionarios de electricidad para cumplir el deber de saneamiento a su cargo.

Cabe recordar que, de acuerdo al Procedimiento, para el año 2015, sólo se tendrá por cumplido el Ic si las empresas cumplen el 100% de los saneamientos de los vanos que ellas mismas habían declarado anteriormente como deficientes ante OSINERGMIN.

En cuanto a las normas del Código Civil que invoca MILPO, corresponde señalar que las mismas no resultan aplicables a la responsabilidad administrativa analizada en el presente caso, la misma que tiene una distinta naturaleza y regulación que las responsabilidades civil y penal.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Sobre lo alegado en el literal c) del numeral 2), corresponde indicar que mediante el Oficio N° 1441-2016 notificado el 02 de agosto de 2016 (obrante de fojas 26 a 27), se imputó la siguiente presunta infracción a MILPO:

*“Incumplir con el indicador cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el valor de 15.4%, lo que es inferior al porcentaje del límite del indicador cuantitativo previsto para el periodo evaluado correspondiente al año 2015”.*  
(el subrayado es nuestro).

A su vez, en el artículo segundo a la resolución recurrida, la División de Supervisión de Electricidad señaló lo siguiente:

***“SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a 30 UIT, vigentes a la fecha de pago, debido a que no alcanzó el valor del indicador cuantitativo previsto en el numeral 6 del Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre (...)”.***  
(el subrayado es nuestro).

De lo anterior se aprecia que existe identidad entre la imputación formulada y la conducta por la que se sancionó a MILPO, no advirtiéndose la modificación arbitraria ni la presunta vulneración a su derecho de defensa, alegadas por MILPO en su recurso de apelación.

De otro lado, corresponde señalar que conforme se aprecia de la resolución recurrida, la mención efectuada por la autoridad de primera instancia de las medidas que pudo haber tomado MILPO tienen una finalidad ilustrativa a efectos de informar a dicha empresa de los distintos medios a los que pudo recurrir para cumplir las obligaciones a su cargo, lo que de modo alguno constituye un cambio en lo referente a la imputación que le fuera formulada en su oportunidad.



RESOLUCIÓN Nº 146-2018-OS/TASTEM-S1

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

7. En cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 2), corresponde señalar que las excepciones previstas en las reglas 219.B.6 y 219.B.7 del Código Nacional de Electricidad, son algunas de las alternativas que el Procedimiento prevé en su artículo 4º para que los concesionarios de electricidad puedan dar cumplimiento al deber de saneamiento de vanos a su cargo.

Tal y como se ha señalado anteriormente, en el Procedimiento se estableció, para un periodo de casi diez (10) años, un porcentaje mínimo de cumplimiento, hasta que en el último año (2015) las empresas tenían que sanear la totalidad de los vanos que ellas mismas habían declarado como deficientes. Para estos fines, el Procedimiento ha previsto una pluralidad de alternativas para que las mencionadas empresas cumplan la obligación de resultados a su cargo. Si pese a ello las empresas no cumplen el porcentaje establecido para el año correspondiente, deberán asumir la sanción respectiva.

En el presente caso no se ha sancionado a la recurrente por haber dejado de solicitar su acogimiento a las excepciones previstas en las reglas 219.B.6 y 219.B.7 del Código Nacional de Electricidad, sino debido a que en el año 2015 ella misma declaró no haber cumplido su obligación de sanear el íntegro de los vanos que previamente había declarado como deficientes, para cuyo cumplimiento pudo haber recurrido, oportunamente, a las indicadas excepciones como a cualquier otra de las alternativas previstas, más aún cuando la obligación cuyo cumplimiento se evalúa en este caso es una de resultados y no una de medios.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

8. Acerca de lo indicado en el literal e) del numeral 2) corresponde indicar que la obligación de saneamiento de los vanos a la que se refiere el Procedimiento sólo puede y debe ser realizada por las empresas concesionarias de electricidad, de ahí que se les ha otorgado una pluralidad de alternativas a las que pueden recurrir para conseguir tal propósito.

En ese sentido, se aprecia que se ha observado el Principio de Causalidad en este caso, toda vez que se sanciona al único sujeto responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Procedimiento, previa verificación del incumplimiento del deber a su cargo.

De otro lado, en cuanto a la presunta inobservancia del Principio de Razonabilidad al que se hace mención en el recurso de apelación, debe señalarse que la sanción que ha sido impuesta a la recurrente es aquella que se obtiene de la aplicación de la fórmula, aprobada de acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente, desarrollada para la determinación de las sanciones por inobservancia del Procedimiento.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.



RESOLUCIÓN N° 146-2018-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Milpo Andina Perú S.A.C. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 528-2017 del 28 de abril de 2017 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE